



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 22 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS SOLARTE
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS CASTRO ARIAS GISSELLE CATALINA MALDONADO JUAN ALEJANDRO CEDEÑO PALOMINO SUSANA GÓMEZ BETANCURT
RADICADO:	630014003005- 2022-00329 -00

EL ciudadano OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS SOLARTE, actuando a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, GISSELLE CATALINA MALDONADO, JUAN ALEJANDRO CEDEÑO PALOMINO y SUSANA GÓMEZ BETANCURT.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten.
2. En el hecho séptimo de la demanda se menciona que el valor de la cláusula penal es la suma de \$20.000.000, sin embargo en la pretensión segunda, se solicita esta por valor de \$26.134.905.
3. Se verifica en la demanda que pretende el reconocimiento por daños ocasionados, razón por la cual debe efectuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, apegándose a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. La pretensión quinta, busca que se decrete el embargo de una serie de inmuebles de propiedad de los demandados, pero los números de matrícula inmobiliaria están incompletos y debe especificar la ciudad en la que cada uno de ellos está ubicado.
5. El poder aportado indica que el proceso que se pretende adelantar es de mayor cuantía, lo que no concuerda con la demanda y sus pretensiones, debe corregirse.



6. En la demanda se pretende ejecutar la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa suscrito, sin embargo la cláusula segunda de dicho contrato solo fue pactada frente al incumplimiento del promitente comprador, por lo tanto debe aclarar bajo que fundamento pretende hacerla efectiva.
7. Si la demanda pretende tramitarse para la ejecución de lo pagado, los recibos de pago o consignaciones deben aportarse completos, claros, ordenados, individualizados y especificando la fecha y saldo de cada uno de ellos.
8. Los sellos del poder otorgado se tornan ilegibles, debe remitirlo con mayor claridad a fin de verificar la validez del documento.
9. Debe informarse cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
10. Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
11. Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo en formato PDF.
4. Sólo y únicamente para los efectos de este auto, se le reconoce personería a la abogada JEIMMY OSORIO PERDOMO para actuar en representación de la parte actora.
5. Una vez vencido el termino para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico: asesoresabogadosrj@gmail.com a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad**.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

24 DE AGOSTO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a9c7a50b27d470bfc9e413f8bf1bb09b240ace29be15dc7d358eb8177bb99**

Documento generado en 23/08/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>